



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2493-2005-PA/TC
HUÁNUCO
JUVENAL LUIS LLANOS FIGUEREDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvenal Luis Llanos Figueredo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 308, su fecha 25 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0214-94-EF/92.5100, de fecha 27 de mayo de 1994, mediante la cual se declaró nula la Resolución 2558-90-EF/92.5150, de fecha 27 de agosto de 1990, en virtud de la cual fue incorporado al régimen 20530; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al referido régimen.

El emplazado contesta la demanda alegando que el actor no cumple el requisito establecido en el artículo 228 de la Ley 25388, referido a haber mantenido vínculo laboral sin solución de continuidad, desde su ingreso al servicio del Estado hasta la dación de la Ley 25066, pues ha quedado acreditado que durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 1 de mayo de 1977 dejó de prestar servicios por haber renunciado.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que de autos se verifica que el recurrente, con anterioridad a la presentación de su demanda de amparo, ha venido reclamando su derecho de reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530, en la vía judicial ordinaria; y que, de otro lado, su pretensión requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que no corresponde ser dilucidada mediante el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que, al haberse tramitado la misma pretensión en la vía judicial ordinaria, se ha configurado el supuesto de las vías paralelas, contemplado en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debe precisarse que, respecto a lo resuelto en sede judicial, de fojas 316 a 317 obra la sentencia 13-04, de fecha 11 de mayo de 2004, mediante la cual se declara improcedente la demanda planteada por el actor en la vía judicial ordinaria, argumentándose que la resolución que declara la nulidad de su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 debe ser impugnada en la vía contencioso-administrativa. En tal sentido, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en la vía judicial ordinaria, este Colegiado no puede eximirse de analizar el fondo de la litis, dado que no se ha configurado el supuesto de improcedencia regulado por el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional.
4. El artículo 228 de la Ley 25338 estableció que los trabajadores del Banco de la Nación podían incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, siempre que al 26 de febrero de 1974 estuvieran laborando bajo el régimen de la Ley 11377 y *siempre que mantuvieran su vínculo laboral sin solución de continuidad a la dación de la Ley N° 25066, es decir, al 23 de junio de 1989.*
5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 6 de autos, se desprende que el demandado declara la nulidad de la incorporación del actor al régimen 20530 al haber constatado que su vínculo laboral al servicio del Estado presentaba una interrupción de 3 meses y 15 días, hecho que es corroborado con el Informe Revisorio 064-2003-PJ-MZM, corriente a fojas 17, en el que consta que mediante las Resoluciones Administrativas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EF/92-15.03-N° 162-77 y EF/92-15.03-N° 924-77, de fecha 9 de febrero de 1977 y 26 de abril de 1977, respectivamente, se aprobó la renuncia del demandante al Banco de la Nación, a partir del 16 de enero de 1977, así como su reingreso a partir del 1 de mayo de 1977; de lo que se colige que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 25338 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

6. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)